



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920220073600

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial presentado por la parte demandante en fecha 9 y 10 de agosto de 2023, mediante el cual solicita se tenga por notificada a las demandadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes incoadas por la parte demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso, establece que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En suma, advierte que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librar el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el despacho que el doctor Luis Fernando Quiñonez David, ha elevado reiterados memoriales mediante los cuales indica haber cumplido con la carga procesal de notificar a las demandadas, indica en sus escritos lo siguiente: *“Por medio del presente correo electrónico manifiesto al despacho que se han hecho varias notificaciones en las cuales se le mandó una notificación al pagador la cual las partes*



demandadas trabajan en la fiscalía general de la nación sede Barranquilla y ellos les comunicaron de dicho embargo enviando contestación al despacho.

Otra notificación fue la que se le envió a las direcciones donde laboran y el vigilante no la recibió porque ellas manifestaron que no la recibiera cubriéndose las espaldas por ser compañeros de trabajo, esa esta aportada en el expediente digital.

También existe un memorial en el expediente digital firmados por las demandadas las cuales manifiestan que están en arreglo de llegar a una conciliación con la parte demandante siendo este documento el principal oficio donde se manifiesta que quedan notificadas por conducta concluyente porque tiene ya conocimiento que existe un proceso en contra de ellas y no les da la gana de contestar ni de llegar al despacho para hacer llegar algún documento o memorial para distorsionar así el proceso de notificación, ya que con esto quieren terminar el proceso y no pagar una deuda la cual está estipulada en un título valor.

Con todas estas pruebas las cuales aparecen en el expediente digital manifestamos que las partes están enteradas que existe un proceso ejecutivo en contra de ellas y esto se llama notificación por parte concluyente como lo estipula el nuevo código General del Proceso en sus artículos que tienen que ver con las clases de notificaciones existentes...”

Así las cosas, estudiadas las manifestaciones realizados por la parte demandante, se advierte que ninguna de las notificaciones surtidas dentro del presente trámite se enmarca en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual, el despacho negará las solicitudes presentadas, y en su lugar, se le insta a la parte demandante a que se abstenga de hacer peticiones en igual sentido, toda vez que estas ya han sido resueltas en autos anteriores.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.** Negar la solicitud de notificación por conducta concluyente, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.** Requerir a la parte demandante, para que realice las labores tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.
- 3.** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc845f78722746e7500f8cfe350440c8da0e6ff9f12a38a7f1f8796abc7e08f**

Documento generado en 16/08/2023 09:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>